



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE – SUCRE

San Onofre, Sucre, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: VICENTA BLANCO BLANCO
RADICACIÓN: 7071340890012021-00228-00

Procede el Despacho a dictar sentencia de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir pruebas que practicar en el proceso de Jurisdicción Voluntaria, promovido por la señora VICENTA BLANCO BLANCO a través de procurador judicial.

1.- SITUACIÓN FACTICA

De conformidad con lo expresado por el mandatario judicial de la parte demandante expone:

“Que, la señora Vicenta Blanco Blanco fue presentada en la Notaria Única de San Onofre – Sucre, el día 23 de enero de 1984 e inscrita debidamente, para lo cual se expidió el Registro Civil de Nacimiento serial N° 8528595 y código N° 68915.

Que, para fecha 26 de marzo de 1992, la señora Vicenta Blanco Blanco, fue nuevamente registrada y se le expidió por parte de la Notaria Única del Circuito de San Onofre – Sucre, el registro de serial N° 18665460 y código N° 680915.

Que, el día de nacimiento de la señora Vicenta Blanco Blanco, es efectivamente el día 15 de septiembre, pero de 1968, como lo certifica su cedula de ciudadanía que anexo a esta demanda”.

Para corroborar lo expuesto, presenta como pruebas:

- Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento registro serial N° 18665460 y código N° 680915 de fecha 26 de marzo de 1992 de la Notaria Única del Circuito de San Onofre – Sucre
- Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento serial 8528595 de fecha 23 de enero de 1984 de la Notaria Única del Circuito de San Onofre – Sucre.
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora Vicenta Blanco Blanco,.

2.- CONSIDERACIONES

Se sujetaran al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria los asuntos descritos en el artículo 577 al 580 del Código General del Proceso.

La demanda deberá reunir los requisitos de los artículos 82 y 83 de la Obra en cita, con exclusión de los que se refiere al demandado o sus representantes.

Reunidos los requisitos legales, el juez la admitirá, decretará las pruebas pedidas

en ella y las que de oficio considere convenientes y señalará fecha de audiencia para practicarlas, fue así, que esta judicatura a través de proveído adiado 22 de noviembre de 2021, dispuso dictar el auto admisorio, cumpliéndose con dicha normatividad, teniendo como pruebas las documentales aportadas, fijándose fecha para la respectiva audiencia en virtud que no había que practicar pruebas testimoniales.

-REGISTRO DE NACIMIENTO DECRETO 1260 de 1970.-

En el Registro Civil de nacimiento se inscribirá;

*“Art. 11.- **El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo.** En consecuencia todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.*

“Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional”... Artículo 44.

Artículo 46 “Los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre durante un viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine”.

...

ARTÍCULO 65._ Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.

La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada.

En el caso sub-examine, de acuerdo a las pruebas aportadas por la demandante se tiene que la señora VICENTA BLANCO BLANCO fue registrada en dos ocasiones la primera de ellas fue el día 23 de enero de 1984 en las instalaciones de la Notaría de San Onofre, identificado con el serial No. 8528595 y la segunda el día 26 de marzo de 1992 por la Notaría Única del Circuito de San Onofre, registro serial No. 18665460 y código No. 680915.

Así entonces, del análisis probatorio referenciado, se tiene como certeza lo afirmado por el apoderado de la demandante, en referir que, se incurrió en un error al haberse registrado a la señora VICENTA BLANCO BLANCO dos veces teniéndose así una doble inscripción en el registro civil. Es claro que se pretenda dejar sin efecto el registro posterior, manteniéndose la inscripción bajo el número serial 8528595, conservando todos sus apartes incluyendo la fecha de nacimiento.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELÉSE la Inscripción en el Registro Civil de Nacimiento serial No. 18665460 y código No. 680915 de la Notaría Única de San Onofre, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la a la Notaría Única San Onofre- Sucre para que se ordene la anulación y cancelación de dichos registros arriba señalados.

TERCERO: En su oportunidad, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIAN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ